

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 25 489 40 89 001- 2021 - 00081 00**

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado LUÍS HERNANDO HERRERA DAZA, contra la decisión proferida en auto de fecha 17 de mayo de 2022, que inadmitió la demanda *ad excludendum*.

2.- ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado, interpuso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, demanda de pertenencia en contra de los herederos indeterminados de la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZÁLEZ, a fin que, mediante sentencia judicial, se declare que es la titular plena de derecho real de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

Dicha demanda fue admitida, mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y notificada a los demandados; siendo apoderado de los señores ROSA HELIDA BALAMBA LAGUNA y JOSUE LEONEL LEON FAJARDO el togado CARLOS JULIO TORRES PINTO, quien es el esposo de la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, Dra. SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA GONZÁLEZ.

En razón a lo anterior, la citada funcionaria, mediante auto del (06) de octubre de 2021, se declaró impedida para conocer las diligencias, ordenandose la remisión de las mismas a este juzgado, y se avoco el procedimiento en providencia de fecha 4 de noviembre de 2021.

Realizada la inclusión de la valla en el sistema de personas emplazadas y antes de señalar fecha de audiencia inicial se presentó el señor RAFAEL ANTONIO OLARTE RODRÍGUEZ el cual, por intermedio de apoderado, presentó demanda *ad excludendum* al interior de este mismo proceso.

En auto de fecha 17 de mayo de 2022, este despacho inadmitió la demanda presentada por las siguientes causales: “i) *El poder especial aportado no cumple las exigencias descritas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del togado que acepto el mandato, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados; ii) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., indique el domicilio de las partes y el apoderado; iii) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del C.G. P., la demanda deberá indicar el canal digital donde se notificarán todas las partes que integran la Litis, incluyendo: demandante, demandados y los testigos; iv) Aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita que se decrete la titulación de un inmueble en personas que no actúan como demandantes, ni intervinientes ad excludendum”.*

Estando dentro del término para subsanar la demanda, el togado LUÍS HERNANDO HERRERA DAZA, apoderado del señor RAFAEL ANTONIO OLARTE RODRÍGUEZ, interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación contra tal decisión.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 23 de mayo de 2022, estando dentro del término de ejecutoria, el togado LUÍS HERNANDO HERRERA DAZA interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto de fecha 17 de mayo hogaño, refiriendo que *i) el despacho tardó más de 60 días para resolver su demanda ad excludendum, transgrediendo así sus derechos; y ii) se están exigiendo cumplir formalidades innecesarias.*

4. DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Estando en término, el togado CARLOS JULIO TORRES PINTO se pronunció frente al recurso mencionado, manifestando estar de acuerdo con los planteamientos del recurso; sin embargo, aclarando que, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., contra el auto que inadmite demanda no procede recurs alguno.

4. ANÁLISIS PARA DECIDIR

El artículo 90 del C.G.P., señala que el auto que inadmite una demanda no procede recursos, al disponer:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”*

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto, es evidente que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitio la demanda resulta ser improcedente, en los términos del artículo 90 del C.G.P.

Si bien es cierto, este interpuso demanda *ad excludendum* al interior del presente proceso de pertenencia, ello no es óbice para que se pase por alto el cumplimiento de los requisitos formales de admisión, dispuestos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., motivo por el cual, previo a admitir dicha vinculación, en auto de fecha 17 de mayo de 2022 se ordenó subsanar los mismos.

Sin embargo, el togado recurrente, en lugar de subsanar los mismos dentro del término concedido, eligió interponer recurso contra dicha decisión inadmisoria, sobre la cual no procede ningún recurso, por lo tanto, se tendrá que mantener la decisión mencionada.

Ahora bien, entendiendo que el recurso fue interpuesto en subsidio del de apelación, se tiene que el mismo, al igual que el estudiado anteriormente, resulta

igualmente improcedente, al no estar contemplado en la lista de los autos susceptibles de ser recurridos, a que hace referencia el artículo 321 del C.G.P.

Téngase en cuenta, que no se ha negado la intervención del interviniente *ad excludendum*, sino que tan sólo se está ordenando al mismo que subsane los yerros existentes en su demanda lo cual no ha realizado, por lo que se debe advertir al togado que la providencia en disputa no le ha negado ningún derecho y si desea hacerse parte del proceso, aún puede hacerlo como persona indeterminada o, en su defecto, como interviniente *ad excludendum*, cumpliendo los requisitos de ley.

Corolario de lo anterior, tendrá que rechazarse el recurso de apelación por improcedente.

Por anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 17 de mayo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Rechazar de plano el recurso de apelación.

TERCERO.- Contra la presente diligencia, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ MUNICIPAL**

Firmado Por:

**Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663ce73e7187d561ee8f3e65251601f1332ae0a13123e2fa1503ab5c9e118c11**

Documento generado en 15/06/2022 11:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**